



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00122-00
DEMANDANTE:	GLORIA EDILMA RIOS LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de octubre de 2020, el cual se publicitó por estados el 9 de octubre de 2020 de la misma anualidad, se admitió la demanda y considerando que esta oficina judicial desde el 27 de julio de 2021, notificó en debida forma a la entidad co-demandada Porvenir S.A., al correo institucional de dicha entidad: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, siendo las 4:36 pm y con el consecuente acuso de recibido, de la siguiente manera: “ ...”



No obstante, después de una exhaustiva búsqueda en el correo institucional, se denota que no se envió respuesta alguna del fondo accionado. A propósito, es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es de anotar entonces que a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le garantizó el debido proceso y de defensa, pues se insiste, la notificación de la demanda y sus anexos se realizó en debida forma, pero ante la omisión de respuesta a la demanda, se dará por no contestada, al no hacerse dentro de los términos establecidos en el artículo 74 del CPT y SS y con las implicaciones que trae consigo lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb8c04c471b70fbd938b2ba1702c3f6d4aa3d3925a355e56812eb3d4813d134

Documento generado en 22/09/2021 12:53:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>